



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 303-2007-OCMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y dos, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración a la resolución que declaró improcedente la queja contra los doctores Amelio Paucar Gómez, Sofía Vera Lazo y Linda Vanini Chang, en sus actuaciones como magistrados integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios del mencionado Órgano de Control; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, de la interpretación de lo prescrito por el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Segundo:** Que, del análisis del recurso de apelación, se puede observar que el quejoso don Jesús Linares Cornejo, sustenta su agravio en hechos relacionados con la supuesta conducta disfuncional en que habrían incurrido los magistrados de la Tercera Sala Civil de Lima, el mismo que ya fue materia de evaluación y resuelto por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima (Queja número ciento quince guión dos mil cinco) como se observa de fojas once a trece y confirmada por la Unidad de Procesos Disciplinarios del Órgano de Control, obrante de fojas catorce a dieciséis; **Tercero:** Que, siendo esto así, lo resuelto por la mencionada dependencia, no puede ser revisado vía queja, máxime si se tiene en cuenta que en la tarea de investigar la conducta funcional y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial encuentra un límite legal en la disposición contenida en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; **Cuarto:** Que, cuando se denuncia vía queja por conducta disfuncional, discrepando con las motivaciones empleadas por los magistrados al adoptar sus decisiones en un determinado proceso judicial o administrativo, la queja debe ser declarada improcedente por expreso mandato de lo dispuesto en el inciso nueve del artículo ciento cinco del acotado cuerpo legal, concordante con el literal d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que la queja y el recurso de reconsideración sólo evidencian la posición

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

10/01/2007

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 303-2007-OCMA

discordante del quejoso con las razones expuestas por los magistrados quejados, mas no se advierte la ocurrencia de conducta disfuncional alguna en su actuación como integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios del Órgano de Control; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha catorce de enero de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder obrante de fojas cincuenta a cincuenta y dos, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado a la resolución número dos que declaró improcedente la queja contra los doctores Amelio Paucar Gómez, Sofia Vera Lazo y Linda Vanini Chang, en sus actuaciones como magistrados integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios del mencionado Órgano de Control; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



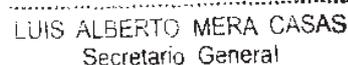

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General